



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

RAJ 35701/2022 Y RAJ 39801/2022 ACUMULADOS
TJ/IV-47012/2020

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1229/2023.

Dato Personal
Dato Personal
Dato Personal

★ 28 MAR. 2023

★ Ciudad de México, a **02 de marzo de 2023.**

CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA DOCE

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

RECIBIDO

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-47012/2020**, en **275** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a **la autoridad demandada el día VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 35701/2022 Y RAJ 39801/2022 ACUMULADOS**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS-ZAMUDIO

JBZ/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS:
RAJ.35701/2022 Y RAJ.39801/2022 (ACUMULADOS)

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-47012/2020

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA DE
RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA
SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTES:
**EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO
RAJ.35701/2022,** SUBPROCURADORA DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO
RAJ.39801/2022,** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES
GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO
LUIS FORTINO MENA NÁJERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

ACLARACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE FECHA SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS RAJ.35701/2022 Y RAJ.39801/2022 (ACUMULADOS), recursos que fueron interpuestos el primero por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México y el segundo por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, autorizado de la parte actora, en contra de la sentencia de dieciocho de abril de dos mil veintidós, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/IV-47012/2020.

Por escrito presentado el seis de noviembre de dos mil veinte, en la Oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de su representante legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ordenó la nulidad de:

- 1.- Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido dentro del expediente IL/10-00898, por la Directora de Recuperación de Cobro de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, a través del cual pretende hacer efectivo un crédito fiscal determinado mediante oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 1 de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por importe histórico de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.
- 2.- Actas de requerimiento de Pago y embargo de catorce de octubre de dos mil veinte; (sic)
- 3.- Todas y cada una de las consecuencias de los actos anteriormente señalados."

(Los **actos impugnados** son **únicamente** los consistentes en:

- Mandamiento de ejecución de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Acta de requerimiento de haber efectuado el pago y embargo de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Acta de embargo de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.)

Seguido el procedimiento respectivo al juicio de nulidad de origen, con fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la Sala de primera instancia dictó sentencia, en la que declaró la nulidad de los actos impugnados, en atención a que el mandamiento de ejecución de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, no se notificó en forma legal a la parte actora.

Con fechas trece y veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, autorizado de la parte actora, interpusieron recursos de apelación en contra de la referida sentencia, respectivamente, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En sesión plenaria de siete de septiembre de dos mil veintidós, se emitió la resolución a los recursos de apelación números

58



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.35701/2022 Y RAJ.39801/2022 (ACUMULADOS)
JUICIO: TJ/IV-47012/2020

- 2 -

RAJ.35701/2022 y RAJ.39801/2022 (acumulados), en la cual, se **revocó la sentencia** y se emitió un nuevo fallo, en el que se **declaró la nulidad de los actos impugnados** consistentes en el mandamiento de ejecución de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, acta de requerimiento de haber efectuado el pago y embargo, así como, acta de embargo, ambas de catorce de octubre de dos mil veinte, en atención a que **prescribió el crédito fiscal determinado a través de la resolución de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de este Tribunal el siete de noviembre de dos mil veintidós, Moreno, autorizado de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó la aclaración de la resolución de siete de septiembre de dos mil veintidós, recaída a los recursos de apelación números RAJ.35701/2022 y RAJ.39801/2022 (acumulados), misma que le fue notificada el veintiséis de octubre del año en cita, por lo que se encuentra en tiempo y forma para promover la presente aclaración, señalando en dicho escrito sustancialmente lo siguiente:

"Ahora bien, en el caso concreto se solicita se aclare la sentencia dictada por esa H. (sic) Sala Superior, toda vez que se considera que la misma es oscura respecto a sus efectos, ya que si bien se determinó declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, **no se declaró que el crédito fiscal que se intentó cobrar, se encontraba extinto por prescripción**, como podrá apreciarse de la siguiente transcripción:

'En las relatadas condiciones, se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en el mandamiento de ejecución de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, acta de requerimiento de haber efectuado el pago y embargo, así como, acta de embargo, ambas de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en razón que prescribieron las facultades de la autoridad demandada, para cobrar de forma coactiva el crédito fiscal determinado a través de la resolución de veintisiete de octubre de dos mil once con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX actualizando con ello, la hipótesis prevista en el artículo 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 98 fracción IV y 102 fracción III, ambos de la Ley en cita, queda obligada la

autoridad responsable a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual, en el caso concreto se hace consistir en dejar sin efectos los actos señalados en líneas precedentes, así como, las consecuencias legales derivadas de los mismos, para lo cual, se concede a la parte demandada un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme esta resolución, asimismo, cabe precisar que las autoridades pertenecientes a la Administración Pública de la Ciudad de México, deberán abstenerse de emitir cualquier acto a través del que intenten cobrar de forma coactiva el crédito fiscal determinado a través de la resolución de veintisiete de octubre de dos mil once con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De conformidad con lo resuelto por ese H. (sic) Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se considera que la parte antes resaltada es obscura, ya que determina como efecto la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en razón de que prescribieron las facultades de la autoridad para cobrar de forma coactiva el crédito fiscal determinado a través de la resolución de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, cuando la realidad es que la prescripción opera para el crédito fiscal determinado mediante dicha resolución, y no para las facultades para cobrar coactivamente.

Se dice lo anterior, pues del contenido del artículo 50 del Código Fiscal de la Ciudad de México, se podrá advertir que establece lo siguiente:

'ARTÍCULO 50...'

Es decir, establece que el crédito fiscal determinado, se extingue por prescripción en el término de cinco años, pero en ningún momento nos señala de la prescripción de las facultades económico-coactivas de la autoridad, por lo que en términos del artículo citado, se debió declarar que el crédito fiscal determinado mediante resolución de veintisiete de octubre de dos mil once con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se extinguió por la actualización de la figura de prescripción y, por ende, la autoridad demandada ya no puede cobrarlo por dejar de existir en la vida jurídica.

...

Es por lo anterior, que resulta evidente la obscuridad que presenta la sentencia dictada en el Recurso de Apelación citado al rubro, por lo que en ese sentido y de conformidad con el artículo 103 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se solicita a esa H. (sic) Sala aclare la sentencia de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, a fin de que se declare que operó en el caso en concreto la prescripción del crédito fiscal contenido en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX "..."

Ahora bien, el artículo 103 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra establece lo siguiente:

"**Artículo 103.** La parte que estime contradictoria, ambigua u obscura una sentencia definitiva podrá promover, por una sola vez, su aclaración dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

demandada un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme esta resolución, asimismo, cabe precisar que las autoridades pertenecientes a la Administración Pública de la Ciudad de México, deberán abstenerse de emitir cualquier acto a través del que intenten cobrar de forma coactiva el crédito fiscal determinado a través de la resolución de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

...

Ahora bien, el artículo 50 primer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, a la letra dispone:

"ARTICULO 50.- El crédito fiscal determinado se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en este Código. ..."

Del precepto jurídico en cita, se desprende que el **crédito fiscal determinado se extingue por prescripción** en el término de cinco años.

De lo anterior, se advierte que tal como lo aduce el autorizado de la parte actora, existe una imprecisión en los efectos de la resolución de siete de septiembre de dos mil veintidós, relativa a los recursos de apelación números RAJ.35701/2022 y RAJ.39801/2022 (acumulados), en atención a que en la parte conducente de tal resolución se señaló "*...en razón que prescribieron las facultades de la autoridad demandada, para cobrar de forma coactiva el crédito fiscal determinado a través de la resolución de* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX "; lo cual,

no es correcto, en razón de que en términos de lo establecido en el artículo 50 del Código Fiscal de la Ciudad de México, lo que prescribe es el crédito fiscal, de ahí, lo fundado de la aclaración de sentencia solicitada por el autorizado de la accionante.

En este contexto, lo procedente es aclarar la parte final del Considerando VIII de la resolución de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX relativa a los recursos de apelación números



60

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.35701/2022 y RAJ.39801/2022 (acumulados), en la parte en que se señaló:

"VIII.

...

En las relatadas condiciones, se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en el mandamiento de ejecución de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, acta de requerimiento de haber efectuado el pago y embargo, así como, acta de embargo, ambas de catorce de octubre de dos mil veinte, en razón que prescribieron las facultades de la autoridad demandada, para cobrar de forma coactiva el crédito fiscal determinado a través de la resolución de veintisiete de octubre de dos mil once con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX actualizando con ello, la hipótesis prevista en el artículo 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 98 fracción IV y 102 fracción III, ambos de la Ley en cita, queda obligada la autoridad responsable a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual, en el caso concreto se hace consistir en dejar sin efectos los actos señalados en líneas precedentes, así como, las consecuencias legales derivadas de los mismos, para lo cual, se concede a la parte demandada un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme esta resolución, asimismo, cabe precisar que las autoridades pertenecientes a la Administración Pública de la Ciudad de México, deberán abstenerse de emitir cualquier acto a través del que intenten cobrar de forma coactiva el crédito fiscal determinado a través de la resolución de veintisiete de octubre de dos mil once con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Para que quede en los términos siguientes:

VIII.

...

En las relatadas condiciones, se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en el mandamiento de ejecución de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, acta de requerimiento de haber efectuado el pago y embargo, así como, acta de embargo, ambas de catorce de octubre de dos mil veinte, **en razón de que prescribió el crédito fiscal determinado a través de la resolución de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 1**, actualizando con ello, la hipótesis prevista en el artículo 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 98 fracción IV y 102 fracción III, ambos de la Ley en cita, queda obligada la autoridad responsable a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual, en el caso concreto se hace consistir en dejar sin efectos los actos señalados en líneas precedentes, así como, las consecuencias legales derivadas de los mismos, para lo cual, se concede a la parte demandada un plazo

de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme esta resolución, asimismo, cabe precisar que las autoridades pertenecientes a la Administración Pública de la Ciudad de México, deberán abstenerse de emitir cualquier acto a través del que intenten cobrar de forma coactiva el crédito fiscal determinado a través de la resolución de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** número de oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

..."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 1 y 103 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se resuelve:

PRIMERO. Es fundada la aclaración de la resolución de siete de septiembre de dos mil veintidós, relativa a los recursos de apelación números RAJ.35701/2022 y RAJ.39801/2022 (acumulados).

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, **MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE**, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRÉS Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN EST ACLARACIÓN DE SENTENCIA EL C. MAGISTRADO LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIONES III Y VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 60 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 103, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL - LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, **MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE**, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE



MAG. LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.